

Guadalajara, Jal., 28 de febrero de 2013.

Versión estenográfica de la Sexta Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año, penúltima sesión de esta integración.

Para ello, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señor Secretario Luis Enrique Rivero Carrera, le ruego rinda, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 y 13, ambos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Silva Rodríguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luis Enrique Rivero Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 de este año, interpuesto por Fernando Noé Armenta Barajas, por su propio derecho, a fin de impugnar de la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, la negativa de expedición de su credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, por las siguientes consideraciones. La autoridad responsable manifiesta que no es posible acceder a la pretensión del actor, ya que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, toda vez que si bien presentó copia de la sentencia y del auto del juzgado de primera instancia de unión de Tula, relativo al expediente 34/2005, mediante los cuales acredita la conclusión de una causa penal y la prescripción de la sanción impuesta, la suspensión de sus derechos se dio por un proceso diverso, esto es por la causa penal 345/2006-A del juzgado segundo de lo penal de Zapotlán el Grande.

Sin embargo, al manifestar el juez mixto de Unión de Tula, Jalisco, que la citada causa penal 345/2006-A fue integrada a la diversa 34/2005 de su índice, así como que se ha concluido dicha causa penal y prescrito la sanción impuesta, es que se arriba a la conclusión de que le actor se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales.

En esas condiciones, en el proyecto se propone revocar el acto impugnado, a fin de que la autoridad responsable en el término de 20 días, expida y entregue al actor su credencial para votar y una vez

cumplimentado lo anterior, informe a esta Sala dentro de las siguientes 24 horas.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13 de este año, interpuesto por Mario Conrad Favela Díaz, por su propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, la resolución de 30 de enero pasado, dictada dentro de los autos del recurso de apelación RA-02/2013, en la que se ordenó revocar el procedimiento de elección del Consejo Político Municipal de Tijuana, del Partido Estatal de Baja California, ordenando su reposición.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios hechos valer por el actor, con base en las siguientes consideraciones.

Al desprenderse de autos que la integración del Consejo Político Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California no se encontraba conformado en los términos de sus estatutos y, por ende, tampoco la integración en la Asamblea Municipal, celebrada el 4 de diciembre del año 2012, en el proyecto se considera que la autoridad responsable privilegiando la normativa interna de dicho instituto político en atención a los derechos político-electorales de sus militantes, estableció que en la elección del Consejo Municipal de Tijuana debía por única ocasión llevarse a cabo con el voto de la militancia a fin de regularizar los órganos municipales.

Es decir, la responsable no privilegió una norma respecto a otra, sino que se limitó a interpretar la norma, o sea, los estatutos del Partido Estatal de Baja California, conforme a la Constitución y a la protección más amplia de los derechos de sus militantes, sin que dicha determinación se pueda entender como una intromisión a la vida interna del partido político y mucho menos que la responsable modificara el procedimiento que establecen los estatutos para la designación de los consejeros municipales.

Por otra parte, respecto a que los actores en la instancia primigenia no aprobaron su personalidad por la que pudieran ejercer su voto en la

Asamblea Municipal igualmente se propone infundado, ya que tal y como el Partido Estatal de Baja California lo afirmó en el recurso primigenio el Consejo Político Municipal no estaba debidamente conformado, ya que al momento de la celebración de la Asamblea la elección de los consejeros del partido que pertenecieran al municipio no se había dado, por lo que dicho requisito para votar en la Asamblea respectiva no podría ser probado por los actores en el recurso primigenio. De resolverse lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor se propone confirmar la resolución impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario Rivero.

A su consideración, señores magistrados, los proyectos de la cuenta.

Por favor tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos elaborados por mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 de 2013:

Primero.- Se revoca el acto impugnado.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, expida y entregue a Fernando Noé Armenta Barajas su credencial para votar. Se le otorga a la autoridad responsable un plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de su notificación para dar cumplimiento a esta sentencia.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que realice el mismo haciéndole llegar para ello copia del acuse de recibo de la credencial para votar debidamente certificada.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13 de 2013:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Jorge Carrillo Valdivia, le solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 de 2013 turnado a la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: Como me instruye, señor Magistrado, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 de este año, promovido por Lucero Natalia Quintana Burciaga por derecho propio contra la omisión de responder la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía planteada por la propia quejosa por parte del Registro Federal Electoral a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

Suplido en su deficiencia la consulta que se somete a su consideración propone calificar sustancialmente fundado el motivo de reproche formulado, ello virtud a que ciertamente a la fecha ha fenecido el término legal para que la autoridad responsable se pronuncie acerca de la solicitud en comento. Esto es, si se procede o no a otorgar la credencial para votar a la huella accionante. Luego, tal actitud inerte va en franca contravención con el derecho fundamental de petición, consagrado por el artículo 8° Constitucional, toda vez que aún no dan la respuesta que en derecho corresponde a la petición elevada el 23 de enero de esta anualidad, ni se le ha comunicado a la actora, según mandata tal precepto constitucional.

Finalmente, se enfatiza en el estudio que esta determinación no riñe con lo resuelto en diversos juicios ciudadanos en los que este órgano colegiado sustituyéndose en la autoridad administrativa electoral, de primera intención decide que es viable dar la credencial al ciudadano reclamante, debido a que aquellos casos son extraordinarios y eventuales, que ante la proximidad de los comicios, sobre todo los federales, podría llegar a vulnerar el derecho al voto activo de los gobernados, cuestión que no acontece en el justiciable, en tanto que a la fecha para la jornada electoral en Chihuahua, es todavía lejana y por ende vulnerada.

Consiguientemente, al resultar fundado el concepto de agravio examinado, el proyecto propone conceder a la responsable un plazo de 72 horas a fin de que responda la solicitud de la promovente. Hecho lo anterior, informe dentro de las 24 horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria respectiva.

Con esto concluyo la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Covarrubias Dueñas, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En este asunto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 del 2013, a mi manera de ver, y como siempre con el debido respeto para la propuesta del señor Magistrado Presidente, yo no comparto la propuesta, en virtud a que en mi opinión o que debería de hacerse es requerir para tener más luz en torno a este asunto, y me parece que nos apartamos de criterios desde el 2009, sólo por citar el juicio para la protección de los derechos político-electorales 87 del 2009, hay un listado hasta el 21-90 del 2012, por señalar algunos, y a mí me parece que no sería un criterio armónico a lo que hemos venido sosteniendo, y sobre todo también con las reformas del 10 de junio del 2011, a los 11 artículos de la Constitución, concretamente el 1º Constitucional, párrafo tercero en relación al 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y el principio de progresividad.

En tal virtud y como ya lo expresé, con todo respeto, no comparto, no me parece que es armónico a lo que hemos venido resolviendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, con el proyecto en sus términos, y respecto de uno de los precedentes en que el doctor Covarrubias menciona de que nos estaríamos apartando del sentido en que se votó

el juicio para los derechos político-electorales del ciudadano 87/2009, mencionado expresamente, a mi juicio no estamos apartándonos del criterio aprobado en aquel, puesto que en ese juicio el acto impugnado fue la omisión de entregar una credencial y en el análisis que se hizo de los agravios y la pretensión del actor, frente al actuar de la autoridad responsable, se llegó a la conclusión de que el actor tenía derecho de que le fuera entregada su credencial.

Pero reitero, de manera muy concreta, el acto impugnado era la omisión de la entrega de la credencial.

En éste, el acto impugnado es la omisión de respuesta de una instancia administrativa. De ahí la diferencia.

Por decirlo de forma clara, a mi manera de entender, en ambos le estamos dando la razón al actor.

En el primero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 87/2009, se quejaba de que le rechazaban la entrega de la credencial, le concedimos la razón y ordenamos la entrega de la credencial.

En este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12/2013, el actor se queja de que no le dan respuesta a una instancia administrativa, le damos la razón y ordenamos a la autoridad que le dé respuesta.

En ese sentido me parece que son radicalmente diferentes y por eso estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Y desde luego a los comentarios que de manera respetuosa hace el Magistrado Covarrubias, respecto del sentido debo de decir que en efecto en este caso la motivación que me llevó a proponer el proyecto en estos términos es que estimamos que lisa y llanamente se trataba de la vulneración al derecho de petición. Entonces, por eso estamos obligando a contestar.

Es cierto, en efecto es cierto que en diversos juicios ciudadanos bajo mi ponencia en idéntica hipótesis es cierto, supliendo la deficiencia en la queja y con un afán tutelador se dijo que lo que realmente es trascendente o trasciende es la infracción al derecho del voto activo ante la reclamación de los accionantes de la falta de respuesta a la petición de dicho documento y debido a la brevedad del tiempo para la expedición decidimos nosotros por mayoría privilegiar tal derecho fundamental.

Sin embargo, eso lo consideré en situaciones extraordinarias y eventuales como en este caso era la proximidad de los comicios. Sin embargo, según se razona ampliamente en el proyecto en el caso no acontece así porque, por un lado, la jornada electoral en Chihuahua todavía no es cercana y, por otro, aún es posible resarcir a la agraviada plenamente en el goce de su garantía violado.

Por ello es que me permito mantener el proyecto en sus términos por estas razones que, insisto, en el contexto hacen que de alguna manera sí se dé un tratamiento distinto a la solicitud.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias.

Únicamente para reiterar que el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice que debemos interpretar gramatical, sistemáticamente y funcional. Para mi manera de ver teleológicamente hablando estamos hablando de casos exactamente iguales.

La teleología, la pretensión última del ciudadano es la credencial para votar para ejercer su prerrogativa del 35-1 de la Constitución y en aras del 17 Constitucional me parece que estamos dilatando la justicia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Si no hay alguna intervención más, por favor señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igualmente, es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 de 2013:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua que se conduzca bajo las directrices trazadas en la parte final de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la propia autoridad que informe a esta Sala sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes al mismo debiendo remitir al efecto las constancias autorizadas que lo justifiquen.

Ahora solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8 de 2013 turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señor magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8 de este año, promovido por Juan Manuel Agramón Angulo por derecho propio a fin de impugnar de la delegación municipal del Partido Acción Nacional en Salvador Alvarado, Sinaloa, la omisión de convocar a la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido político y municipio, y del Comité Directivo Estatal de la citada entidad federativa la omisión de autorizarla.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación citado al considerar que se actualiza su improcedencia al existir la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, la ponencia estima que es imposible abordar el fondo de la litis por existir pronunciamiento previo sobre los tópicos planteados en el libelo.

Para sostener esta afirmación es necesario acotar lo siguiente:

En la demanda se pueden inferir dos peticiones torales: una que se encamina a evidenciar la omisión en que han incurrido tanto la delegación municipal, como el Comité Directivo Estatal en Salvador Alvarado y Sinaloa respectivamente, para convocar y aprobar elecciones para elegir a una nueva mesa directiva en esa municipalidad.

Y por otra, aquella donde el accionante alega una sustitución espuria de la delegación, pues considera que la autoridad saliente no tenía las atribuciones para nombrar una subsecuente, evento que acaeció el 8 de diciembre del año pasado y que en este momento nuevamente se controvierte.

En este sentido, debe señalarse que por lo que hace a la primera causa de pedir, el recurrente optó por ejercer su acción, transcribir casi literalmente una demanda de juicio ciudadano presentada por Hernán Cortés Valenzuela y radicada bajo el expediente 5703 de 2012, que fue resuelta por esta autoridad el 17 de enero del 2013.

En aquella fecha, esta Sala por unanimidad determinó desechar el medio de impugnación por haber cambiado la situación jurídica del impetrante, es decir, desde aquel sumario alegaba la misma omisión que ahora cita.

Sin embargo, de constancia se pudo colegir que tal inacción había cambiado al haberse nombrado una nueva Delegación y que por lo tanto la inactividad que reclamaba había cesado en sus efectos.

Como consecuencia de eso, esta Sala determinó extinguir el proceso sin entrar al fondo de la controversia.

Por tanto, tomando en cuenta que existe el pronunciamiento donde esta autoridad se manifestó sobre la situación de la omisión, es que no es dable acceder en este reciente sumario a su estudio, por la causal antes citada.

Bajo esta tesitura por lo que atañe a la segunda petición sobre lo espurio del nombramiento, debe decirse que al igual que la previa ya fue abordado y resuelto en su momento por esta jurisdicción.

Se afirma lo anterior, ya que según se analizó en el juicio ciudadano 6 de 2013, esta autoridad sostuvo que por lo que hace al combate del acuerdo de 8 de diciembre de 2012, que resuelve el nombramiento de una nueva delegación, éste quedó firme al no haberse combatido con recurso alguno dentro del plazo legal, es decir, que pese a que se atacó el acto, esto se hizo fuera del término de ley, lo que implicó que se desechara la petición por extemporánea.

Entonces, si el peticionario nuevamente ataca el nombramiento de la delegación a la que atribuye el vicio de haber sido nombrada por una autoridad que estima no es competente para hacerlo, resulta evidente que el acto de molestia es el nombramiento de esa Delegación, que cabe recordar se dio el 8 de diciembre del año pasado.

Luego, si la causa generadora de éste y aquel sumario ya fue declarada como inaccionable por haberse consentido al no presentarse medio de defensa dentro de los períodos exigidos, es que esta Sala Regional atendiendo a la ejecutoria previa, debe ceñirse a esta particular, y declarar la eficacia refleja por existir una sentencia que resolvió los conflictos que ahora se ejercen nuevamente.

En conjunción, al existir un nuevo planteamiento del quejoso sobre temas que ya fueron recogidos y resueltos por esta autoridad, es que se estima que se ha confirmado la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que no existe posibilidad alguna de hacer pronunciamiento sin desatender lo sentenciado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva Rodríguez, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a manifestar brevemente las razones por las que me voy a permitir disentir del proyecto de la cuenta.

Se pretende desechar, se propone desechar este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8/2013, con el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Y a mi juicio esto no es procedente, al menos por dos razones:

Una primera, el actor no tiene nada que ver con los juicios que se ventilaron y que se citan aquí como precedentes.

Pero una segunda, y la más importante, aquellos juicios a los que de manera refleja se les está dando eficacia, en éste para desecharlo, no se entró al estudio de fondo de la pretensión. Ambos fueron

desechados, sin entrar al estudio de fondo y se le pretende dar eficacia refleja, porque se analiza que en este juicio, que en esta demanda se está pretendiendo lo mismo, que la demanda es virtualmente idéntica, realmente no lo es, tiene diferencias fundamentales y eso sólo se puede analizar en el fondo.

A mi juicio esta demanda hay que estudiarla de fondo sin prejuzgar si el actor tiene la razón o no. Yo eso no lo afirmo en este momento, pero me parece que el estudio de esta demanda tiene que ser de fondo. Por eso me aparto del proyecto de la cuenta.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Quisiera nada más para obviar tiempo y reiteraciones que por las razones dadas ampliamente y prolijamente en la cuenta me permitiré sostener el proyecto a pesar de la objeción del Magistrado Silva.

Si no hay más intervenciones tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto de la cuenta y de aprobarse me permitiría formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8 de 2013:

Único.- Se desecha el juicio.

Finalmente, señor Secretario General de Acuerdos, le ruego rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9 y el juicio de revisión constitucional electoral 4, ambos de 2013, turnados a las ponencias del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez y un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9 de este año, promovido por Oscar Arturo Ayala Galindo por derecho propio contra la convocatoria de 27 de octubre de 2012, emitida por el Comité Directivo Estatal de Chihuahua del Partido Acción Nacional, relativo a la ratificación de integrantes del Comité Directivo Municipal en Ciudad Juárez.

En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano de cuenta en virtud de que se realiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el supuesto previsto en los artículos 8 y 9, párrafo 3 del mismo ordenamiento, toda vez que la demanda no se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo señalado en la ley.

En efecto, del análisis de las constancias se advierte que el promovente manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria aludida el 29 de enero último. Luego si la demanda demérito fue

recibida por los órganos responsables el 8 del presente mes y año, esto es, al sexto día de que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado resulta evidente que la presentación del juicio que nos ocupa excedió el término legal de cuatro días aun cuando el escrito haya sido presentado el 1 de febrero pasado directamente ante esta Sala Regional, ya que esta circunstancia no implica que la misma fuera presentada en tiempo toda vez que tal acto no interrumpe el plazo para ello puesto que la obligación del actor era haber cumplido con la carga procesal de presentar la demanda oportunamente y ante el órgano responsable.

Por lo anteriormente expuesto toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia antes denunciada en el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano. Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Finalmente doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año, promovido por el Partido Estatal de Baja California, por conducto de Héctor Reginaldo Riveros Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Tijuana de dicho ente político, y de tercero interesado en el recurso de apelación 2 de 2013, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California la resolución del 30 de enero pasado dictada dentro de los autos del recurso de apelación aludida.

En el proyecto se propone desechar la demanda con base en las siguientes consideraciones.

En el caso concreto el promovente actúa en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California, quien fue el órgano partidario responsable en el recurso de apelación antes descrito, no obstante que no existe el supuesto jurídico que faculta a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando uno de sus órganos partidistas ha sido la autoridad responsable en una relación jurídico procesal, es decir, ha sido el sujeto pasivo, sin que tampoco sea admisible que pretenda comparecer con el carácter de tercero interesado en el recurso primigenio toda vez que ante la autoridad responsable lo hizo igualmente en su carácter de presidente

del citado Comité Municipal, y de esta manera se le tuvo por reconocido en la sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso c), en relación con el numeral 88, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente juicio proponiéndose, por tanto, desechar el medio de impugnación que se examina.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, toma la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9 y el juicio de revisión constitucional electoral 4, ambos de 2013:

Único.- Se desechan de plano los juicios.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, se declara cerrada la misma a las 12 horas con 33 minutos del 28 de febrero de 2013.

- - -o0o- - -